

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** a precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de **porto.**

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto de 6 de Setiembre mandando proceder á la renovacion de Ayuntamientos.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, núm. 614, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843, otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan dedicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la Administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el orden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo

con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 21 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electos tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el método que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que dará cuenta de esta disposicion provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En su virtud, y cabiéndome algunas dudas respecto á si renovados los Ayuntamientos, con arreglo á la circular de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia de 23 de Julio, inserta en el Boletín oficial núm. 90, deberán considerarse comprendidos en el art. 3.º del Real decreto precedente, habiendo de subsistir tal cual se hallan constituidos, ó si, por el contrario, deberán conceptuarse comprendidos en el art. 4.º, procediéndose en su virtud á la eleccion de los concejales que faltan para completar el número de los que lo fueron en el año de 1843, he dirigido con esta fecha la conveniente consulta al Gobierno de S. M. Sin embargo, y para en el caso de que S. M. se sirva declarar comprendidos á los Ayuntamientos de esta provincia en el artículo 4.º, los Alcaldes Constitucionales procederán á adoptar las medidas convenientes para que se verifique la eleccion de los concejales que faltan para completar el número, sobre los que lo fueron en el año de 1843, en las fechas y con arreglo á las disposiciones que se citan en los artículos 1.º y 2.º, cuidando de que se realicen, toda vez que con anterioridad al 24 del actual no les haya comunicado orden en contrario; pues que si S. M. tuviera á bien resolver la consulta, declarando á los Ayuntamientos comprendidos en el citado art. 3.º y subsistentes por lo tanto á los actuales tal cual se hallan sustituidos, no siendo asi preciso proceder, por ahora, á la eleccion, se hará público por medio del Boletín oficial. Segovia 10 de Setiembre de 1854.—Cecferino Avezilla.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia en 8 del corriente me ha dirigido la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 4 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Debiendo salir de esta Corte á la mayor brevedad las brigadas de SS. Gefes y Oficiales que componen la Comision encargada de formar el mapa de España, con objeto de continuar los trabajos relativos al mismo en varios puntos de esa provincia y siendo no solo conveniente sino necesario el que se les preste el mayor apoyo y proteccion, me dirijo á V. E. á fin de que por su parte secunde por cuantos medios esten á su alcance los deseos de S. M. al mandar se procediese á la formacion de un mapa de España; facilitándoles á los espresados Gefes y Oficiales cuantos auxilios hayan menester, lo mismo que las raciones y bagajes que necesiten que pagarán en el acto al precio de Tarifa ó por medio de un recibo segun sean ó no plazas montadas, y esto tanto en los puestos de etapa como en aquellos que no lo fueren.

Con objeto de que los pueblos que componen la provincia de su mando no ponga impedimento alguno, que creando dificultades, retarden ó imposibiliten la realizacion de unos trabajos tan importantes como los que están llamados á efectuar los Oficiales que componen la espresada comision, solicitará V. E. de ese Señor Gobernador civil su cooperacion para que aquellos puedan llevarse á cabo felizmente, haciéndole ver la importancia de que llegue á realizarse una obra tan indispensable en todos tiempos y que en los actuales la reclaman imperiosamente la necesidad y decoro nacional.»

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y con el fin de que se sirva ordenar lo que crea oportuno, para que pueda tener cumplido efecto, lo que se previene en el presente escrito. Cuya comunicacion se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, faciliten tan pronto como se les presenten los Sres. Gefes y Oficiales de la comision encargada de formar el mapa de España, los auxilios que les reclamen, y que en la proinserta comunicacion se espresan. Segovia 10 de Setiembre de 1854.—Ceferino Aycilla.

Circular núm. 105

Mandando que los Alcaldes recojan y depositen las armas que existan en sus distritos respectivos en poder de personas que no esten autorizadas para su uso.

Con el fin de evitar el abuso del uso de armas que con frecuencia suele cometerse por varios sujetos sin que para ello esten debidamente autorizados, causando á veces perjuicios trascendentales no solo al público sino á los mismos que de ellas hacen uso, infringiendo ademas las diferentes órdenes dictadas á reprimir tales excesos; he acordado dirigirme á los Alcaldes de esta provincia por medio de la presente circular para que desde luego procedan á averiguar si en sus respectivos distritos existen armas en poder de sujetos que no esten competentemente autorizados para su uso, recogiénolas en seguida, y depositándolas en sitio seguro bajo su mas estrecha responsabilidad, y remitiendo sin dilacion á este Gobierno de provincia una nota que exprese la clase de armas que sea, y de la persona en cuyo poder fueren halladas. Segovia 10 de Setiembre de 1854.—Ceferino Aycilla.

El Sr. Director de la escuela superior de veterinaria en 11 de Julio dirigió á este Gobierno de provincia la comunicacion siguiente:

Por Real decreto de 15 de Febrero último se ha servido S. M. (Q. D. G.) disponer, que los que deseen ingresar en cualesquiera de las escuelas de veterinaria han de presentar, del 15 al 30 de Setiembre, los documentos siguientes: 1.º Fe de bautismo de haber cumplido 17 años; 2.º Certificacion de haber estudiado todas las materias de la ins-

truccion primaria elemental; 3.º Atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez; y 4.º, Saber herrar á la española, lo cual acreditarán mediante exámen en la escuela. Todos los documentos deben legalizarse.

Como no es dable llegue á conocimiento de cuantos piensan seguir la carrera de veterinaria la mencionada Real resolucion, me dirijo á V. S. á fin de que, si lo tiene á bien, mande su insercion en el Boletin oficial de la provincia que está bajo su inmediato cargo, tanto ahora, cuanto á últimos de Agosto ó primeros de Setiembre, pues de este modo hará un servicio de trascendencia al Gobierno de S. M. á la ciencia, á las escuelas de veterinaria y á los que quieran ingresar en cualquiera de ella.

Lo que se inserta por segunda vez en este periódico oficial para la mayor publicidad, y especialmente de aquellas personas que deseen ingresar en cualquiera de las escuelas de veterinaria de Madrid, Leon y Zaragoza. Segovia 10 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Ceferino Aycilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE EJERCITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 17 del corriente mes, y con sujecion á las modificaciones introducidas en el pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 que se inserta á continuacion, á contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1855, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar y en los de la de este distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 19 de Setiembre próximo, con arreglo al referido pliego general de condiciones y con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.
- 2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central, ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente, á la duodécima parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras.
- 3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera: acto continuo se procederá por el Señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificado que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.
- 4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.
- 5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en este distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia general el dia y hora que

se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 29 de Agosto de 1854.—Celestino García de Paredes.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á público remate el suministro de pan y pienso del distrito de Castilla la Nueva por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del corriente, y concluirá en fin de Setiembre de 1855.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.^a Será obligacion del contratista suministrar las raciones de pan y pienso á los cuerpos y partidas de las diferentes armas del ejército, Guardia civil y demas clases é individuos que las disfruten por ordenanza ó puedan concedérseles por Reales órdenes, y á cualesquiera otras fuerzas al servicio de S. M. que se destinan ó transiten por el distrito de su cargo; en el concepto de que si en el intermedio de este asiento se desmembrase alguna parte del territorio comprendido en la actual demarcacion del distrito, el asentista seguirá en el derecho y la obligacion de continuar en el suministro hasta la terminacion de su contrata.

2.^a La racion de pan que ha de suministrar el asentista dejará de ser del conocido con la voz de munición: será de trigo bueno, y por lo menos del designado en cada provincia, segun sus diferentes producciones, por de segunda clase; bien limpio, sin arena ó tierra ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño; perfectamente amasado y bien cocido, del peso de 4 onzas castellanas, extrayéndose en la elaboracion la totalidad de salvado que arroje del cernido, y quedando prohibida su incorporacion como remolido sea cual fuese el medio que al efecto pueda adoptarse. La cebada será igualmente buena, granada y limpia, sin humedad ni mal olor alguno, y del peso que en cada distrito tenga la conocida por de primera clase, compuesta ordinariamente la racion de celemin y medio, y de dos celemines para las mulas ó caballos de arrastre y carga de las brigadas de artillería, ó cualquier otro cuerpo ó fuerza á quien el Gobierno se la declare. La racion de paja será por lo comun de media arroba para toda la caballería del ejército, y de tres cuartos de arroba para las referidas secciones de artillería, siendo igual en propiedades y condiciones á la mejor que se emplee para alimento del ganado en el punto de suministro. Las alteraciones que el Gobierno pueda hacer en las porciones designadas por racion de pienso, no dará nunca derecho al asentista á rescision del contrato, subsanacion y reclamacion de ninguna clase.

3.^a En los paises de montaña donde no se recolecte trigo ni cebada de las calidades espresadas, el asentista podrá suministrar estos artículos con las mezclas naturales que produzca el mismo terreno, no excediendo de la mitad, y tan solo por el tiempo necesario para hacer trasportar de los puntos mas inmediatos otros exentos de estos inconvenientes.

En circunstancias muy extraordinarias y eventuales, que calificará el Jefe superior militar de acuerdo con el Comisario de Guerra, ó solo el Comandante del canton á falta de aquel funcionario, podrá permitirse al asentista sustituir el pienso con otras especies, suministrando en equivalencia de celemin y medio de cebada, un celemin y cuartillo de centeno, un celemin de habas ó maiz, medida rasada, ó dos celemines colmados de avena. Si tampoco hubiese paja, se dará en equivalencia yerba seca ó verde, al respecto de una arroba de la seca, ó una y media de la verde; en la inteligencia de que tales sustituciones hechas con los requisitos prevenidos nunca durarán mas tiempo que el que á juicio de dichos Jefes se considere preciso para que el asentista se procure los correspondientes artículos de paja y cebada.

4.^a Es obligacion del contratista asistir ó establecer factorías en todos los puntos donde exista algun establecimiento militar con destacamento continuo de tropa afecta á su servicio ó custodia; en los de residencia de las planas mayores de los cuerpos de la reserva; en los que se le designen sobre las líneas principales de comunicacion, y en cualesquiera otros donde se sitúe la fuerza de 30 ó mas hombres con residencia fija. En ellas suministrará tambien á la transeunte ó de destino accidental; pero no estará obligado á prestar dicha asistencia cuando la fuerza no llegue al expresado número, ó el destacamento tenga distinto carácter, á no ser que voluntariamente convenga en verificarlo.

5.^a El asentista tendrá siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que reciba del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del Comisario de Guerra respectivo. Este repuesto estará completo ocho dias antes de empezarse el cumplimiento de la contrata, siempre que la Real aprobacion recaiga con un mes de anticipacion; pero si así no sucediese, y llegase aquella á retrasarse de suerte que desde su fecha hasta el dia en que está obligado á la ejecucion de su compromiso no mediase el término que queda fijado para el expresado repuesto, no podrá obligarse á que lo tenga corriente hasta pasados los 24 dias siguientes á la fecha de la indicada Real

orden de aprobacion. Los almacenes en que se hallen dichos repuestos estarán en todos tiempos francos para que la Administracion militar pueda reconocerlos, pero siempre bajo la responsabilidad y custodia del asentista, siendo obligacion del mismo la reposicion oportuna de los que extraiga para el consumo, asi como lo es de los respectivos Comisarios asegurarse de que los artículos reemplazados son en el mismo número que los extraidos y de la buena calidad estipulada.

6.^a Si en el plazo prevenido en la condicion anterior no hubiese presentado el asentista el repuesto de un mes de existencias, podrá el Intendente militar del distrito, segun las circunstancias del caso, y previa aprobacion de la Intendencia general, prorogarlo, ó verificar los acopios por cuenta del mismo, ó rescindir el contrato, haciéndole responsable de todos los daños que por su falta se irroguen á la Administracion militar.

7.^a Para la seguridad del contrato, y luego que este haya merecido la aprobacion del Gobierno, presentará el asentista, á mas del mes de existencias de que trata la condicion 6.^a, la fianza en metálico á que ascienda el suministro correspondiente á mes y medio en la estension del territorio que comprende la contrata; ó en fincas, aumentándose en este caso una tercera parte mas; ó finalmente, en un repuesto de granos de buena calidad por dos meses y medio; en el concepto de que interin no preste el asentista la citada fianza, no se le hará mas pago por cuenta de sus devengos que el de los que excedan de la cantidad que por aquella se exige en metálico, justificándose esta circunstancia, ó la de haber prestado la referida fianza, con certificacion del Interventor del distrito, que se unirá al primer libramiento de abono que se le haga.

8.^a Recibirá el asentista al encargarse del suministro todos los frutos y efectos que tuviese la Administracion militar en el distrito de la contrata, respectivos á este servicio, ya procedan de administracion directa, ó de repuestos ó sobrantes de acopios que por causas extraordinarias hubiese la misma tenido que practicar cuyo importe valorados los frutos por el precio que tuviesen en el respectivo mercado el dia de la entrega, le será descontado por mitad en las primeras liquidaciones que se le formen; y con respecto á los efectos, se extenderá previamente un inventario valorado de ellos, por el cual los devolverá el contratista á la propia Administracion militar al fin de su contrata, satisfaciendo los deterioros que hayan tenido, ó pagándosele en su caso las mejoras á juicio de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero en caso de discordia que el Comisario Inspector requerirá de la Autoridad competente.

9.^a Cuando la Administracion militar tenga acopios ó repuestos de víveres en puntos donde el asentista deba tener factoría, será obligacion del mismo, para evitar su deterioro, renovarlos en los periodos que marque el respectivo Intendente, distribuyéndolos á las tropas y sustituyéndolos con otros frescos de igual calidad y en cantidad proporcionada al suministro que está á su cargo en el mismo punto.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion y venta de sobrantes y demas, sin que por razon del contrato pueda alegar exencion ni privilegio que le exima del pago; entendiéndose que los artículos de suministro han de ser siempre de produccion española, y de ningun modo extranjeros.

11. El suministro se ejecutará siempre á los individuos autorizados competentemente por los cuerpos, en virtud de recibos en que los Comisarios de Guerra, ó los que hagan sus veces, estampen el *dese*, con expresion por letra, del número de raciones y su especie, sin cuyo requisito no serán admitidos.

12. Estos recibos deben ser recogidos puntualmente en fin de cada mes por los Oficiales autorizados por los Jefes de los cuerpos, quienes darán en su equivalencia uno del total número de raciones por cada batallon y especie, expresando al respaldo las correspondientes á cada compañía, el cual visará el Jefe de la contabilidad del cuerpo á que corresponda y el Comisario de Guerra, ó el que haga sus veces á falta de él, cuidando el asentista de que así se verifique, ó de dar aviso con oportunidad al Comisario respectivo de las negligencias ó descuidos que advirtiese en su observancia.

13. Cuidará asimismo el asentista de que, tanto los recibos parciales como los totales, no esten enmendados ni raspados, pues cualquiera de estas faltas los invalidará.

14. En los 15 primeros dias de cada mes presentará el asentista ó sus apoderados á los respectivos Comisarios de Guerra de cada provincia ó plaza de armas, segun se le prevenga, los recibos de suministros que hubiese hecho á las tropas en el anterior, encarpados, con relaciones cuatuplicadas y distincion de especies, unas por el pan, y otras por el pienso, segun el orden del modelo número 19, cuaderno 1.º de la instruccion de 12 de Enero de 1827; pero subdivididas en los términos necesarios para las cuentas de la Administracion militar, que prevendrá oportunamente al contratista el Comisario Inspector de provisiones.

15. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades y oficinas correspondientes.

16. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el referido asentista á los mismos precios establecidos en el convenio que finaliza.

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MILITAR.

17. El Intendente militar del distrito dará al contratista, con la posible anticipacion, las noticias necesarias de los puntos donde ha de hacer el suministro, con expresion de las fuerzas de las guarniciones, á fin de que con estos conocimientos

proporcione los repuestos necesarios de las especies de suministro, y establezca las correspondientes factorías; sin perjuicio de avisarle de las variaciones que ocurran, y de las nuevas factorías que sean necesarias, conforme a la cuarta condición.

18. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata quedando siempre responsable al cumplimiento de su obligación, y á todas las faltas é incidentes que se ofrezcan durante la misma; á menos que el sujeto á cuyo favor se hiciese la cesion ó subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantías expresadas en la condición 7.ª, en cuyo caso, previa aprobación del Intendente general, quedará exento de responsabilidad.

19. Se facilitarán al contratista por la Administración militar, sin que tenga que satisfacer alquiler alguno, los almacenes, edificios, hornos ó pajares que pertenecan á la misma (interin no los necesite para otros usos) para la colocación de los granos, fabricación de pan etc.; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, según lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los tuviese propios, y el contratista no pudiese alquilarlos directamente, será obligación de la Administración militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasación.

20. En donde haya guarnición fija se auxiliará al asentista, si lo solicitare, con la competente guardia para mantener el orden en los almacenes, siendo de su cuenta y cargo suministrarla el utensilio que la corresponda.

21. El suministro se ejecutará precisamente en los almacenes que haya establecidos ó que el contratista establezca con acuerdo de la Administración militar; y siempre que sea de su cuenta el procurárselos por no tenerlos disponibles la misma Administración, será condición precisa que hayan de estar situados dentro del recinto de la población.

22. Si por algún accidente imprevisto no se hubiesen totalizado los recibos parciales conforme á la condición 12, se admitirán sin embargo, á fin de evitar la dilación en los ajustes, debiendo entenderse esto en el solo caso de que la marcha precipitada del cuerpo no diese lugar para practicar antes dicha operación.

23. Luego que se reconozca y se practique por la Intervención del distrito la rectificación de los documentos de suministro de que trata la condición 14, se facilitará al asentista copia autorizada del ajuste, firmada por el jefe de la referida oficina, en la que se manifestará su legítimo haber.

24. El pago de los suministros se verificará por la Administración militar con aquellos valores que la Dirección general del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la Guerra, satisfaciéndose siempre con igualdad á los demás asientos de los servicios administrativos del distrito y en justa proporción á los haberes devengados que tuviesen los asentistas de los mismos.

25. Los pagos del contratista serán aplicados correlativamente á los devengos que tuviese, haciendo la debida expresión de esto los libramientos que se le expidan, sin que en ningún caso queden sujetos sus créditos á suspensión de pago, ó corte de cuentas.

26. El contratista podrá hacer uso para el suministro de las fianzas, si consistiesen en granos, á principios del día que el Intendente militar le designe, calculándolo de modo que coincida el completo consumo con el término de la contrata. Si las fianzas fuesen en metálico ó en fincas, se le permitirá su libertad luego que cese su ordinaria responsabilidad; y en caso de quedar incidencias de que deba ó pueda tener que responder, presentará á la Administración militar la garantía que el Intendente militar le designe, con arreglo á la importancia que la motive.

OBLIGACIONES GENERALES.

27. Los artículos de suministros serán reconocidos con las formalidades siguientes:

Primera. Se someterá á una Junta compuesta del Mayor de plaza, Comisario de Guerra Inspector, de un facultativo de Sanidad militar y del Capitan de visita con asistencia del contratista ó su representante, el examen de los artículos de provision que deban suministrarse en cada data, verificándose esta operación la víspera del día en que haya de realizarse la distribución y á las cuatro en punto de la tarde.

Segunda. Si del referido examen no apareciese conformidad acerca de la bondad ó calidad de los artículos que deban facilitarse á las tropas, se nombrará por cada uno de los cuatro últimos Vocales de la expresada Junta un perito que examine, en union con los demás, el artículo ó artículos que se hayan dado por suministrables. Si de dicho examen resultase que por mayoría de votos se calificara no ser de recibo el artículo reconocido por su calidad, mala elaboración ó cochura, se obligará al contratista á que le reponga inmediatamente; y si por el contrario le juzgasen admisible, se distribuirá sin oposicion á la tropa.

Tercera. Toda vez que del mencionado reconocimiento apareciese empate de votación entre los cuatro peritos examinadores, el Mayor de plaza, como Presidente de la Junta, pedirá de la autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmisión del artículo ó artículos que se examinen.

Cuarta. Cuando la declaración pericial de que tratan los artículos precedentes recaiga en especies que durante este asiento hayan sido calificadas de insuministrables en el mismo punto y por igual motivo, y siempre que en el peso del pan se justifiquen faltas que en un total de cien libras excedan del correspondiente á una onza por cada ración, el contratista, además de reponerlas con otras de las calidades requeridas, ó bien compensar el peso, sufrirá una multa igual al valor que según contrata correspondía al artículo ó artículos faltos ó desechados; pero si los defectos de calidad fuesen de tal naturaleza que pudieran comprometer el servicio ó la salud de las tropas, quedará también sujeto á la correspondiente formación de causa y penas á que hubiese lugar, según su gravedad é importancia.

Quinta. Una vez terminadas estas operaciones, el pan y pienso que se considere suministrable á las tropas y caballos se depositará en un almacén resguardado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Comisario de Guerra Inspector, otra en el del Capitan de visita, y la tercera á cargo del asentista.

Sexta. Dicho almacén no se abrirá hasta el siguiente día á la hora de distribución á las tropas, y en el referido acto no se admitirá á los perceptores ninguna objecion que detenga el reparto.

Séptima. La Junta de reconocimiento de los artículos de suministro extenderá un acta, de cuyo contenido se dará conocimiento al Capitan general por el Mayor de plaza, y al Intendente militar del distrito por el Comisario de Guerra Inspector.

tor, tanto en el caso de no ofrecer obstáculo alguno el citado reconocimiento, como del resultado que ofreciese el juicio pericial si hubiera que apelar á esta medida. No podrán ser peritos en esta materia los profesores facultativos de sanidad, sea militar ó civil, á menos que no hubiese una necesidad calificada por la Junta, ó á petición del asentista, de sujetar, cuando el suministro en cuestion fuese el pan, á un examen químico, que dé á reconocer las calidades intrínsecas de este alimento, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de los concurrentes uno de dichos panes, y se remitirá en seguida al Intendente militar del distrito, quien requerirá de la autoridad correspondiente dos profesores químicos y otros dos médicos de su confianza para que haciendo inmediatamente el análisis de la sustancia de que el pan se compone, declaren si es ó no tan sano y nutritivo como conviene. Las diligencias originales de esta operación las remitirá el Intendente del distrito al general militar.

28. Se prohíbe por punto general el suministro de pan blanco, y que los contratistas subroguen, con dinero ó por otro medio, las raciones que por ordenanza correspondan en especie á las tropas y caballos, pues las que no extraigan para su precisa subsistencia, las abona la Administración militar en los ajustes de los cuerpos con arreglo á Reales órdenes vigentes. Se comprende en esta prohibicion el beneficio concedido á las remontas de Ubeda y Baena, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1847.

29. El asentista no tendrá intervencion alguna en el pago y reclamacion de los suplementos que los pueblos hacen al ejército en suministros por no haber en ellos factoría establecida.

30. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, asi como por la Administración militar no se ha de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores; pero en caso de peste ó ocupacion por tropas enemigas extrangeras en alguna ó algunas provincias de la comprension del distrito, tendrá derecho á que se le conceda la rescision de su contrata respecto de la provincia ó provincias que se le concen en aquellas circunstancias; y cuando por estas causas ó por otro motivo extraordinario le imprevisto hubiese de cesar en el suministro, dará conocimiento al Jefe de la Administración militar del mismo con un mes de anticipacion para que se puedan tomar las disposiciones convenientes, á fin de que no falte el servicio á las tropas, sin perjuicio de los resultados á que haya lugar si el motivo no fuese justo y fundado.

31. Las autoridades civiles y militares auxiliarán al asentista y sus dependientes, si lo solicitan en todo lo que concierne al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio.

32. El contratista, sus factores y sus dependientes gozarán en los casos de servicio del fuero político de Guerra con arreglo á la ley 1.ª de 1.º de Mayo de 1845 de la Novísima Recopilacion; y para que se les cumplan y guarden las exenciones y prerogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Capitan general y el Intendente militar, avisando y recibiendo el contratista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y devolviéndolo para su anulacion.

33. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito en las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª En los puntos en donde no pueda reunirse la Junta revisora de que trata la condición 27 por no residir en ellos los individuos que deben componerla, se harán los reconocimientos, si la fuerza fuese mandada por Oficial, por este al Alcalde del puesto en que se halle situada en representación del Comisario de Guerra, y por el factor ó representante del asentista, apelando en su caso al juicio pericial por nombramiento de inteligentes que harán el Oficial por su parte y el factor por la suya, con un tercero en caso de discordia que designará el Alcalde; en el bien entendido que decidida la cuestion y una vez extraídos del almacén los artículos de suministro, no se admitirá queja de ninguna especie. Si la fuerza estuviese á cargo de cabo ó sargento, las quejas que estos pudieran producir acerca de la calidad de dichos artículos, las dirimirá el Alcalde, oyendo, si le pareciese, á personas inteligentes, cotados en uno y otro caso dará parte el Comisario de Guerra. De los resultados de Guerra del punto mas inmediato, y este lo verificará al Intendente militar del distrito.

2.ª Será obligación del asentista remitir en cada data, como muestra de ella, una ración de pan gratuita al Ministerio de la Guerra, Intendencia general militar, Capitanía general á Intendencia militar del distrito, Gobierno militar de la plaza y Comisarios de Guerra, Inspectores del ramo en los diferentes puntos de la demarcacion que abraza la contrata.

Madrid 29 de Agosto de 1854. — Celestino García de Paredes.

ADVERTENCIA.

Conforme á las condiciones anteriores, y por el mismo orden que quedan extendidas, se anunciarán y se verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra, á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que, si se considera conveniente ó precisa, pueda recaer la aprobación superior. Madrid 29 de Agosto de 1854. — Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra», y una rubrica del Excmo. Sr. Secretario del Despacho del mismo ramo. Es copia.

Segovia: Imprenta de

D. Eduardo Baeza.